

Franklin, no ha sido para ridiculizar la idea de las dos cámaras, sino para autorizar una opinión con el nombre del primer demócrata, del genio más benéfico de la humanidad. Guiado por la lógica inflexible de la soberanía, este gran hombre estuvo siempre por la unidad legislativa, y en el Estado de que fué gobernante consiguió este principio en la ley y en la práctica; y tan cierto es esto, que en la revolución francesa, los grandes oradores que abogaron por la asamblea única, se apoyaron siempre en la autoridad de Franklin. Las palabras que se le atribuyen sobre el senado y la cámara de representantes, y que se acaban de citar, son apócrifas: no se encuentran en ninguna historia ni biografía; y la prueba de que son falsas es que, habiendo sostenido en el congreso la conveniencia de la unidad parlamentaria, dijo al tiempo de jurarse la constitución, precisamente refiriéndose á las dos cámaras, que no consideraba la constitución perfecta, pero que haciendo un sacrificio á la unión, la adoptaba y la sostendría como la mejor, una vez sancionada, y fué él quien á pesar de haber estado en disidencia pidió que se dijera que había sido votada por unanimidad. Por lo que toca á la división del poder legislativo en los Estados Unidos, esto se comprende perfectamente. La cámara de senadores representa el principio federativo, son las soberanías parciales representadas colectivamente, y así es que para cada Estado hay dos senadores, cualquiera que sea su población y su importancia. Mientras tanto la cámara de representantes representa directa y exclusivamente á la nación, sin distinción de Estados, y son elegidos con arreglo al censo de la población. Nada tiene de extraño que los Estados, copiando el gran modelo que tenían ante sus ojos, hayan calcado las constituciones particulares sobre la constitución federal para hacer más armonioso el conjunto.

V

LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES

2.

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

*Sesión del 3 de marzo de 1854*

*Sumario.*—Discusión en general.—El preámbulo en las constituciones.—Origen de las facultades constituyentes de la Asamblea.—Legitimidad del mandato.—Dudas sobre el particular.—Leyes fundamentales, orgánicas y ordinarias.—Condiciones que debe llenar el mandato popular.—Incidente parlamentariô.—Constitución y régimen constitucional.—Innovaciones.

Señor Mitre.—Me parece que la discusión en general se extravía. La discusión en general tiene por objeto poner de relieve la idea capital, los grandes principios de la constitución, contrayéndose más al espíritu que á la forma, y por consecuencia, sin descender á detalles, ni á determinados artículos, que son del dominio de la discusión en particular. Se han tratado en esta discusión general varios puntos, tales como la organización del poder judicial, la división del cuerpo legislativo, la cuestión de la ciudadanía en su conjunto, dominándolos de un alto punto de vista; pero con este motivo se va descendiendo de tal modo á los detalles, que poco tendremos que decir cuando se llegue á la discusión en particular, al menos que no incurramos en un pleonismo. Yo me propongo trasladar la discusión á su verdadero terreno, dominando el conjunto de la constitución, y para el efecto voy á remontarme

hasta los principios abstractos, hasta las declaraciones generales que siempre se colocan al frente de las constituciones. Con este motivo interpelaré á la comisión especial sobre las razones que ha tenido en vista para suprimir en el proyecto de constitución el preámbulo que siempre precede á las leyes fundamentales de la naturaleza de la que discutimos.

No es que yo dé á esto más importancia de la que tiene en sí, ni que considere el preámbulo una cosa esencial, sin embargo de que, como se ha dicho muy bien, él sea una especie de resumen de toda constitución, en el cual, de una manera general se consigna los principios que sirven de norma á la constitución, á la vez que las declaraciones de derechos de que fluyen las disposiciones parciales en ella contenidas, y las leyes orgánicas que más adelante se dictan. Bajo este punto de vista, los más eminentes publicistas lo han sostenido como una cosa necesaria. Sin entrar por ahora en esta cuestión, me limito á la interpelación que hice antes. Mientras tanto, del silencio de la comisión á este respecto puede sacarse una consecuencia, que es conveniente esclarecer. Al suprimir el preámbulo parece que la comisión hubiese trepidado, que no hubiese tenido plena conciencia del derecho con que obraba, que no hubiese sentido sólido el terreno sobre que se legislaba, y que no se hubiese atrevido á decir:—En presencia de Dios, nos, los representantes de la provincia, en virtud de nuestro mandato y de la voluntad expresa del pueblo, damos la presente constitución.—Esta supresión indica evidentemente una vacilación, y creo que no han faltado razones para ello, pues cuando se trata del bien general, y se tiene el peso de una responsabilidad, es natural que el ánimo trepide. Y si á esto se agregan las circunstancias especiales en que esta sala se encuentra, se verá que nada de extraño tiene que algunas dudas hayan asaltado á la comisión. Yo las formularé, para promover sobre ellas una discusión que derrame alguna luz en el particular.

Señores: ¿Somos una asamblea verdaderamente constituyente? He aquí mi primera duda. Creo que somos la

primera asamblea que en el mundo haya prolongado su mandato constituyente por el espacio de treinta y tres años, sin el consentimiento expreso del pueblo. Nosotros decimos que estamos plenamente autorizados para dictar la constitución, pero basta que la duda se promueva, y que haya motivos que den lugar á ella, para que se dé á este punto la más preferente atención. La misión constituyente de esta sala, en virtud de la cual discutimos hoy la constitución, data del año 1821. ¿Quién hizo constituyente á la primera sala de representantes? Nadie. Ella misma se declaró constituyente; hecho tal vez único en la historia, y que importa una violación de los principios universales del derecho público. Aunque yo no haga gran distinción entre leyes fundamentales, leyes orgánicas y leyes ordinarias, puesto que todas son leyes de igual importancia, sin embargo, es necesario juzgar las cosas del punto de vista de las reglas establecidas, y del punto de vista del derecho público es una violación el que una asamblea ordinaria, por sí y ante sí, se atribuya una misión constituyente.

Puesto que la comisión ha deducido todas las reglas constitucionales que propone, tomando por punto de partida el derecho público, en él me apoyo yo para formular mis dudas, pregunto: ¿Somos ó no una asamblea constituyente? Esta es mi primera duda, sobre la cual deseo ser ilustrado, porque quiero llenar mi deber con la plena conciencia de que realmente estoy investido del mandato constituyente.

¿Puede la sala por sí misma atribuirse el mandato constituyente? Esta es mi segunda duda, y no he trepidado en calificar este acto de violación, considerándolo del punto de vista del derecho público, universalmente reconocido.

Ahora entra mi tercera duda, la cual pesa mucho en mi ánimo. ¿Ha podido por el espacio de treinta y tres años, al través de las guerras civiles, de la tiranía, de poderes caídos y de situaciones diametralmente opuestas, ha podido, repito, transmitirse de generación en generación ese mandato, en un pueblo democrático como el nuestro? Es un principio reconocido que el mandato constituyente de-

be ser expreso, que debe tener un período determinado y que no puede prorrogarse sino por los mismos medios, es decir, acudiendo á la fuente de la soberanía popular. En este interregno han desaparecido varias generaciones, los que dieron el primer mandato ya no existen, otros intereses, otros hombres, otras ideas han ocupado su lugar.

Creo, pues, que nuestro mandato actual no deriva del mandato primitivo, que caducó con el primer período legislativo de la primera sala constituyente, y que en consecuencia sólo podemos invocar el mandato de la generación actual, que nos ha dado su voto para representantes, pero, ¿en esta órbita está comprendida la atribución constituyente de que nos declaramos investidos? Esta es mi última duda.

Son dudas éstas, que como he dicho, pesan mucho en mi ánimo, y sobre ellas desearía ser ilustrado.

Señor Alsina.—(Contesta).

Señor Mitre.—He quedado en las mismas dudas que antes, al menos por lo que respecta á lo principal, es decir, sobre si el mandato constituyente de la sala de Buenos Aires ha podido perpetuarse, transmitiéndose de generación en generación, y sobre cuál sea el verdadero origen del mandato en virtud del cual estamos ocupándonos de la constitución. Se ha dicho con este motivo que ataco la sala. No he atacado á nadie: he expresado mis dudas, porque sobre ellas deseo ser ilustrado, para formar mi conciencia. Los que atacan la sala de Buenos Aires son los que, al proponer una reforma radical, pretenden dividir la sala de representantes, pretenden disolverla, suprimirla, trucidarla; esos son verdaderamente los que la atacan.

Señor Gamboa.—El reglamento prohíbe interpretar mala intención.

Señor Mitre.—No supongo mala intención.

Señor Gamboa.—El reglamento prohíbe que se pueda alegar mala intención. He oído decir al señor diputado que los que sostienen la división de las dos cámaras son precisamente los que se disponen á trucidar la sala de representantes.

Señor Mitre.—Se dijo anteriormente que yo atacaba á la sala de representantes. A esto contesto que los que verdaderamente la atacan en su existencia, son los que están por su supresión, para reemplazarla por las dos cámaras, ¿es esto suponer mala intención?

Señor Presidente.—No hay suposición de mala intención. Puede continuar el señor diputado.

Señor Mitre.—Continúo. Repito que los que atacan á la sala, son los mismos que dicen que yo la ataco. Como lo he dicho ya, al exponer mis dudas lo hice simplemente por ilustrarme, y propender á que se derramase alguna luz sobre la cuestión propuesta. Aunque el señor diputado que me ha contestado no ha sido explícito en los puntos que ha abrazado; sin embargo, algo se ha adelantado en cuanto al conocimiento de los hechos y respecto de los precedentes históricos, y algo de su fe me ha comunicado también, porque la confianza del compañero alienta siempre. Al ver la supresión del preámbulo, creí que la comisión habría trepidado en presencia de las dudas que he promovido: el señor diputado dice que no ha trepidado ni un momento, y aunque me felicito de la confianza que manifiesta, no estoy conforme con los hechos y con las doctrinas en que se apoya.

Se ha dicho anoche por el señor diputado, que no tenemos constitución, propiamente hablando. Yo digo que propiamente hablando tenemos una constitución, ó por lo menos un régimen constitucional, parte del cual es el resultado de leyes escritas, parte del cual se funda en el derecho consuetudinario. Desde el año de 1821 en que de la descomposición del sistema colonial—que se disolvió recién en el año 20, en medio de las convulsiones de la guerra civil,—desde entonces nos regimos como provincia por el sistema republicano representativo, desde entonces hemos tenido un orden constitucional.

Hemos tenido y tenemos el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, es decir, los tres principios elementales de todo orden constitucional, de todo sistema representativo. Estos tres poderes han funcionado y fun-

cionan cada cual en su órbita ¿con arreglo á qué leyes? con arreglo á las leyes constitucionales que nos hemos dado, y que, aunque dispersas, son las que hasta hoy forman nuestra constitución. Tenemos leyes de elecciones, de contribuciones, de organización de algunos poderes, y casi todas las demás que forman lo que se llama una constitución. Lo que falta á esas leyes es unidad, es ser subordinadas á principios fijos y constantes, poniendo orden á todas estas disposiciones dispersas, que son fragmentos de nuestra constitución.

Partiendo de este principio es que formulé mis dudas, para que se me dijese, si en este pueblo así constituido, no importa si mal ó bien, si en este pueblo que ejercía la soberanía legalmente, si en este pueblo que la delegaba según las prescripciones de la ley, ha podido transmitirse de legislatura en legislatura un mandato constituyente, el cual puede apoyarse, es verdad, en el asentimiento tácito del pueblo, pero que de seguro, no puede invocar el mandato expreso. No es, pues, una simple duda histórica, como acaba de decirse. Ella es de un orden superior, y está ligada en cierto modo, como se ve, con todo nuestro orden constitucional, y por esto conviene que se discuta con detención. La comisión, al referirse á ese orden constitucional preexistente, ha dicho que ha sido muy timorata en sus innovaciones, y sin embargo, vemos que á la par que así lo ha hecho en disposiciones secundarias, propone reformas radicales y de trascendencia, pues pretende echar por tierra las instituciones que nos han regido hasta el presente. Esto importa una verdadera revolución: revolución en el círculo de la ley, pero revolución al fin, puesto que se invierte el actual orden de cosas, y propone una organización distinta de los poderes públicos; lo que prueba que hay un orden constitucional, puesto que no se innova ni se puede reformar, sino aquello que existe.

Señor Alsina.—Contesta que no hay usurpación en atribuirse un cuerpo legislativo un mandato constituyente ni prolongarlo y ejercerlo fundándose en el implícito asentimiento público.

Señor Mitre.—En mi discurso anterior no he usado una sola vez de la palabra «escandalosa» y si usé de la palabra violación fué hipotéticamente, considerando la cuestión bajo un punto de vista convencional. Dije que aun cuando en tesis general yo no profesaba el principio de que al cuerpo legislativo le estuviese prohibido ocuparse de ciertas leyes y de otras no, puesto que todas son leyes de la misma importancia, que sin embargo era un principio universalmente reconocido por el derecho público, y que así juzgado, el acto de la primera sala que se declaró á sí misma constituyente era una violación, como en realidad lo fué. El señor diputado va muy lejos cuando saca la consecuencia de que ni usurpación fué la de la sala de 1821, al atribuirse facultades ordinarias y extraordinarias, es decir, legislativas y constituyentes; ni usurpación es todo lo que se ha hecho después por las legislaturas posteriores, sea dictando leyes orgánicas ó de cualquiera otra naturaleza. Todas esas leyes, excepto la ley fundamental, han podido ser dictadas por una legislatura ordinaria, sin necesidad de un mandato constituyente. La atribución constituyente que por el espacio de treinta años se ha transmitido de legislatura á legislatura, hoy por la primera vez se va á ejercer, al dictar una constitución, y si se promulga esa constitución ella no podrá á su vez ser reformada sino por una legislatura constituyente en el modo y forma que las leyes lo dispongan, y sólo dentro de dos años, como se determina en el proyecto. Se dispone del pasado y se encadena el porvenir.

Señor Alsina.—La ley relativa al nombramiento de gobernador, y muchas otras leyes que por no prolongar la discusión no cito; la ley sobre la propiedad, sobre la seguridad individual, ¿qué fueron sino leyes constitucionales?

Señor Mitre.—Fueron leyes constitutivas, y ellas forman la constitución preexistente, dispersas y fragmentarias es cierto, pero cuyo conjunto compone nuestro derecho público.

VI

LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES

3

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

*Sesión del 4 de marzo de 1854*

*Sumario.*—Discusión en particular.—Soberanía interior y exterior.—La Nación y la Provincia.—Preexistencia de la Nación.—El acta de la independencia como pacto político y social.—El derecho federal.—El derecho público provincial de circunstancias.—Unidad de la soberanía nacional.—Obstáculos que la violación de este principio pondrá á la unión nacional.—Réplica.—Los ángeles condenados del Dante.—Confusión de ideas sobre la esencia de la soberanía.—Distinción entre confederación y nación.—Nacionalidad y soberanía.

Señor Mitre.—Señores: Seré el primero en romper mi lanza en la discusión en particular no para oponerme al artículo que está en discusión en su totalidad, pero sí á una parte muy importante de él; aquella en que se hace referencia á la soberanía interior y exterior. Para el efecto propongo la siguiente redacción en reemplazo de la del artículo de la comisión:—«La provincia de Buenos Aires es un Estado federal de la Nación Argentina, con el libre uso de su soberanía, salvo las delegaciones que en adelante hiciera el gobierno general.» Como se ve, es el mismo artículo, salvo el «libre y exclusivo uso de su soberanía interior y exterior», puesto que, si Buenos Aires es un «Estado federal de la Nación Argentina», ni tiene, ni debe, ni puede tener el libre uso de su soberanía exterior; pues lo que aquí se llama soberanía exterior, es del exclusivo re-

sorte del gobierno general, y á falta de él, no existe provincia alguna que por sí y ante sí pueda hacer uso de esa soberanía comprometiendo derechos comunes, que de ningún modo y bajo ningún título puede comprometer.

Si, pues, la provincia de Buenos Aires en lo que respecta á su soberanía exterior, no puede comprometer ningún derecho nacional, es decir, que sea del dominio común, ni ningún derecho provincial, que pueda afectar en ningún modo á la nación de que hace parte—aunque Buenos Aires se halle por efecto de las circunstancias en posesión temporal de él,—es claro que no tiene el «libre» ejercicio de esa soberanía, y que por consecuencia, el artículo de la comisión sienta un principio falso que no ha de tener su aplicación en la práctica, ó más bien, sienta un hecho falso.

Hay, señores, un pacto, un derecho, una ley anterior y superior á toda constitución, á esta constitución, así como á cualquiera otra que nos demos más adelante. Hay, señores, una nación preexistente, y esa nación es nuestra patria, la patria de los argentinos. El pacto social de esa nación, el derecho, la ley preexistente que debe servirnos de norma, se halla aquí en este mismo recinto. Allí está: es el acta inmortal de nuestra independencia, firmada en Tucumán el 9 de julio de 1816 por las provincias unidas en congreso. Este pacto, anterior y superior á toda ley, como he dicho ya, debe ser el punto de partida de los legisladores; y mientras una revolución no se consume, mientras él no sea desgarrado por la mano de la anarquía ó de la violencia, ó mientras el pueblo de Buenos Aires reunido en la plaza pública no diga á sus lectores:—«Tomad la esponja y borrad», el artículo al cual hago oposición es ilegal, es inadmisibile. Pero mientras esto no suceda, mientras él subsista, estamos sujetos á todos los deberes que ese gran pacto nos impone, como miembros de la asociación argentina.

Señores: ese pacto escrito y sellado con nuestra sangre y con nuestras lágrimas, y que hemos sostenido á costa de esfuerzos inmensos, existe y existirá á pesar de nuestros dolorosos infortunios, á pesar de la guerra civil, á pesar

de la tiranía y de las pasiones del momento, porque la nación argentina existe en el corazón de todos los argentinos, y con ella el acta de su independencia que lo simboliza. Este es el pacto que todos reconocemos, y que ha reconocido también la comisión que ha presentado el proyecto de constitución; pero es de extrañar que hallándose penetrada de este espíritu, como se ve en otros artículos, no haya sido lógica con su mismo principio al tratarse de este primer artículo, que es de una importancia tan capital. ¿Cuál ha sido el principio de que ha partido la comisión? Ella ha dicho, ó ha debido decirse, como se deduce de su proyecto, lo siguiente:—«Vamos á organizar la provincia en sus relaciones con la nación», pero no ha dicho, ni ha podido decir, porque esto sería una violación de la lógica y del derecho preexistente:—«Vamos á organizar la provincia en sus relaciones con las naciones extranjeras». Por eso ha dicho en el proyecto de constitución que «la provincia de Buenos Aires es un Estado federal de la Nación Argentina», y es mucho más de extrañar que haya atribuido á la provincia así definida, y en una constitución que lleva el carácter de inmutable, las atribuciones del poder nacional, cuando según las declaraciones de los mismos miembros de la comisión, la provincia no puede ni debe hacer uso de ellas durante el interinato.

A este respecto el derecho público provincial, que llamaremos de circunstancias, es decir calculado para proveer al interinato, es muy explícito. Por la ley de 28 de septiembre, en que Buenos Aires reasumió su soberanía interior y exterior, se estatuyó, que al retirar de manos del general Urquiza la delegación de las relaciones exteriores, y al reasumir así su soberanía, lo hacía para mantener en su poder ese depósito sagrado, teniendo en vista las circunstancias especiales en que nos hallábamos, pues mientras no tengamos una ley común, no podemos reconocer República Argentina, allí donde falte una sola de sus provincias, y mucho menos donde falte nuestra provincia. Pero á esa ley de circunstancias, no tiene ni puede dársele un carácter permanente, ni nos da el derecho de consignar en la cons-

titución provincial un principio que está en pugna con la realidad de las cosas, y hasta con la misma constitución de que nos estamos ocupando. Ella importa decir que mantenemos en nuestro poder lo que se ha convenido en llamar soberanía exterior, para el sólo efecto de impedir que se use ó se abuse de ella sin nuestra concurrencia, pero ella no importa atribuirnos el libre ejercicio de esa soberanía. No lo tenemos, no, ¿por dónde lo hemos de tener? Mientras que la provincia no se separe de la asociación argentina, mientras no seamos una nación soberana é independiente, mientras no desgarrremos el acta inmortal de nuestra independencia, mientras que el pueblo de Buenos Aires no ordene á sus lictores, como lo he dicho antes, que tome la esponja y borre, ¿por dónde ha de tener el derecho de ajustar tratados públicos? que no es otra cosa lo que quiere decir el libre ejercicio de la soberanía exterior, que como se ve, no es libre. En cuanto á la interior la tiene en el círculo de las atribuciones provinciales, pero por lo que respecta á la exterior, lo repito, no la tiene ni puede tenerla en toda su plenitud, sino por el intermedio de un gobierno general, cuando formemos una nación constituida. Es, pues, sancionar un artículo ilógico, falso y contradictorio, sancionar una cosa semejante.

Para demostrar la contradicción en que incurrimos, recordaré que, no hace mucho que la provincia de Buenos Aires ha protestado contra los tratados firmados por el general Urquiza con tres potencias extranjeras, no sólo por haber dispuesto de parte de su territorio, sino porque el general Urquiza no tenía representación para firmar tratados públicos, comprometiendo derechos nacionales, lo que es lo mismo que decir que no tiene la plenitud de la soberanía exterior, como en realidad no la tiene, ¿y por qué razón Buenos Aires tendría por sí sola esa plenitud que niega á las demás provincias? ¿con qué derecho se reclamaría para sí este privilegio exclusivo?

Por otra parte, como se ha dicho con mucha propiedad, la soberanía es una, cualquiera que sea el modo como se ejerza, y lo que se llama soberanía exterior, no es otra cosa

que la delegación que hace una nación entera en manos del gobierno general para representarla ante el mundo, y gestionar sus negocios exteriores. Así como la soberanía de legislar se delega en el poder legislativo, como la soberanía de juzgar se delega en el poder judicial, y la soberanía de ejecutar se delega en manos del ejecutivo, la soberanía exterior en una nación federal se delega en el gobierno general, entendiéndose por gobierno general, el congreso y el ejecutivo nacional. Es ridículo que una provincia en su carácter de tal, y mientras se diga parte de un todo que se llama nación, pretenda tener el libre ejercicio de la soberanía exterior, en desprecio de pactos anteriores y superiores, en contradicción con sus propias leyes y declaraciones, con desconocimiento de sus propias conveniencias, y con menoscabo de la unión á que todos aspiramos para constituir una nación rica, fuerte y feliz, que no esté expuesta á las eventualidades de las revoluciones, y que no se halle á merced de las potencias fuertes que pretendan humillarnos, ó abusar de nuestro aislamiento, que es el origen de nuestra debilidad, ó para violar nuestro derecho como ha sucedido ya.

La palabra «soberanía» lo dice todo. Es aplicable para ahora y para todos los tiempos.

No obsta el ejercicio de la soberanía exterior, en aquellos casos en que sea necesario usar de ella para proveer á la seguridad común por medio de ligas ó alianzas transitorias, y al bienestar común en materias económicas, siempre que no se comprometan derechos generales, ni se encadene el porvenir.

Por último—y esta es la objeción más poderosa que voy á hacer valer,—á declarar que la provincia de Buenos Aires tiene el libre y exclusivo uso de su soberanía exterior, mientras la provincia no la delegue expresamente en un gobierno general, y estatuir en la misma constitución que ella no podrá ser reformada antes de dos años, es claro que antes de esos dos años no podrá hacer la provincia de Buenos Aires la delegación de que habla el artículo 1 de la comisión, y que por consecuencia durante to-

do ese tiempo le está prohibido pensar en todo arreglo de organización argentina. Yo pregunto: si mañana una circunstancia feliz nos pusiese en el caso de entendernos con nuestras hermanas, si por un acaso desapareciese el general Urquiza de la escena pública, si se dijese «ya no hay obstáculos, vamos á formar una nación, para iniciar una »era de libertad y de progreso, y para dejar de ser el ludo del mundo entero» ¿estaríamos en actitud de unirnos? No, porque ó tendríamos que respetar la constitución manteniendo el aislamiento, ó tendríamos que violar la constitución para poder iniciar la unión nacional; y como debemos suponer que la constitución se da para que sea respetada en todas sus partes, nuestra contestación sería: ¡aguarden ustedes á que pasen los dos años!

Señor Anchorena (N.).—Nadie lo podría decir.

Señor Mitre.—Pues entonces dígame desde ahora claramente lo que se quiere decir, en vez de perdernos en confusiones y obscuridades, que son otras tantas amenazas para el porvenir. Por eso sostengo que debe decirse:—«La provincia de Buenos Aires es un Estado federal de la Nación Argentina, con el ejercicio de su soberanía, salvo las delegaciones que en adelante hiciere al gobierno general» y nada más; que por lo que respecta al interinato, la comisión ha provisto ya en un artículo por separado que indicaré muy luego. Y á propósito de interinato, diré que las disposiciones transitorias que con él se relacionan, no es para mí una cuestión de mera forma esto de mezclar lo transitorio con lo inmutable y permanente, uniendo el mármol con el barro; y en prueba de la precipitación con que la comisión ha procedido en este punto, me bastará recordar lo que he dicho ya: que por haber colocado en el texto de la constitución una disposición transitoria, le ha dado cierto carácter inamovible, subordinándola como todas las demás á la revisión dentro de dos años.

En fin, y para concluir de una vez, en materia de disposiciones transitorias, es imposible detallarlas y reglamentarlas todas, porque no se pueden prever una por una, y por lo tanto es mejor abrazarlas genéricamente, como

se ha hecho por otro artículo. La comisión ha comprendido perfectamente esto, y es muy singular que habiéndolo comprendido, y habiendo provisto en globo á todas las exigencias de la situación, haya querido preverlo todo como Dios.

Pido al señor presidente que haga leer el artículo 59, por el cual se atribuye al cuerpo legislativo durante el interinato, todas aquellas facultades que competan al gobierno general. (Se leyó). Sancionado este artículo, yo pregunto ¿para qué sirven las otras disposiciones transitorias? Ellas son enteramente inútiles cuando no peligrosas. Por el artículo que acaba de leerse se ha provisto de una manera genérica á cuantos casos pueden ocurrir durante el interinato. Y esto sin atribuirnos derechos que no tenemos, sin quitarnos nada de lo que tenemos, y sin retar el porvenir, puesto que entretanto, la soberanía exterior se mantendrá en depósito, por lo que á nosotros respecta, porque este es un hecho; y cuando en algún caso fuese necesario hacer uso de ella, no libremente, sino en ciertos y determinados límites, entonces con arreglo á lo que dispone el artículo 59 del mismo proyecto de constitución, se acudirá á la legislatura, que es la que debe proveer á todos los casos extraordinarios durante el interinato.

Si se sanciona el artículo que se halla en discusión, tal como está redactado, sin haber adelantado nada respecto de lo que dispone el artículo 59, nos habremos encadenado por dos años, puesto que sólo en el término de dos años, se podrá reformar lo que en la constitución es ley expresa y terminante.

Señor Tejedor.—(Contesta).

Señor Mitre.—Respeto altamente las intenciones que han guiado á la comisión en su trabajo: considero que ellas han sido elevadas, patrióticas y nacionales, porque ha tenido inspiraciones felices, sin embargo de algunas disposiciones con las cuales no estoy de acuerdo. Pero no me ocupo de esto por ahora. Voy á replicar al señor diputado que me ha hecho el honor de contestarme. El se me pre-

senta como uno de aquellos ángeles de que habla el Dante, que abrumados por el enorme peso de un casco de plomo, bambolean al tiempo de caminar. El señor diputado que me ha precedido en la palabra, se ha encasquetado el artículo 1 del proyecto de constitución, y no es extraño que también se agobie y bambolee bajo su peso. Para justificar y sostener ese artículo que lo abruma, ha recurrido á ejemplos históricos, citando los tratados públicos que la provincia ha celebrado en épocas análogas á la presente. Esto nada prueba. De que en otro tiempo se hayan violado las leyes fundamentales, no se sigue de que ahora deban violarse, y que si antes se hizo así hoy deba hacerse también, por la sola razón de que antes se hizo. Si alguna otra provincia ha ajustado en circunstancias dadas otro género de tratados, no es de esto de lo que se trata, ni las condiciones en que nos encontramos son las mismas. Esos tratados han sido hechos por pueblos trucidados por las guerras civiles, por la tiranía, por el infortunio y que dominados por la suprema ley de la necesidad y de la conservación, se veían obligados á apelar á las armas para hacerse justicia, y para reivindicar sus derechos, como lo hizo Corrientes con el Estado Oriental en otro tiempo, como lo hicieron posteriormente el Entre Ríos y Corrientes con el Brasil, á fin de derrocar la bárbara dictadura de Rosas, y como lo podría hacer la misma provincia de Buenos Aires si se hallase en ese caso extremo, porque esos convenios á que hago referencia no han sido propiamente hablando tratados públicos, sino ligas guerreras de pueblos cansados de la tiranía para libertarse de un yugo, y esto es lo que se confunde, viendo en los actos pasajeros del beligerante que obra en presencia de circunstancias anormales, el ejercicio pleno y regular de la soberanía exterior.

El señor diputado á quien contesto se ha refutado á sí mismo, cuando ha dicho que el libre ejercicio de la soberanía interior ó exterior no importa la facultad conferida á la provincia de estatuir sobre intereses generales ó nacionales. De modo que será siempre una soberanía restrin-



gida, una soberanía que será todo menos libre, una soberanía que no será soberanía. Y si esto es así, si esto se confiesa, no sé cómo se dice en esa constitución, que tenemos «el libre y exclusivo uso de la soberanía exterior». Lo repito: la soberanía nacional es una, cualquiera que sea el modo que se ejerza, cualquiera que sea la división de los poderes, cualesquiera que sean las atribuciones que se encomiendan á cada uno de ellos, cualquiera la mano en que se coloque. De que un pueblo delegue en sus magistrados la facultad de administrar justicia, y en sus cámaras la facultad de legislar, no se sigue que esas delegaciones sean la expresión de dos soberanías distintas, sino que son dos modos de ejercer una misma y única soberanía:—la soberanía popular, que no se ha descubierto otra hasta el presente. Esta distinción de soberanía interior y exterior, es una invención de la provincia de Buenos Aires. No me citará el señor diputado ni ninguno de los miembros de la comisión, tratadista ni constitución alguna en que se haga la distinción, trazando una línea divisoria entre la soberanía dentro de casa y la soberanía fuera de casa.

Esta confusión de ideas proviene principalmente de que se equivoca lo que es una confederación con lo que propiamente se llama una nación, de lo que resulta que se cita con frecuencia el ejemplo de Norte América sin darse cada cual una cuenta clara de su organización política. Confederación es aquella en que varias naciones ó provincias independientes se ligan ó confederan teniendo en vista objetos determinados, sea para emprender una guerra, sea para conservar ciertas ventajas, sea para constituir un orden de cosas provisorio, como sucedió en la primera confederación norteamericana, como hicieron algunos Estados de Europa á principios de este siglo, y como sucede en la Confederación Germánica, á la cual sería impropio darle el título de nación, porque en realidad no lo es, pues no hay una soberanía colectiva, sino varias soberanías agregadas, cada una de las cuales usa libremente de ella en el círculo que le es propio, delegando temporalmente una parte de ella para determinados fines.

Nación es aquella en que no hay más que una sola soberanía, porque no hay más que un solo pueblo, sea que ese pueblo esté regido por el sistema de unidad ó por el sistema federal, dividiendo su ejercicio en las autoridades locales y generales instituidas al efecto. Nación son los Estados Unidos, por eso se llama «Unión» y no «Confederación», que es lo que fueron al principio, antes de darse su constitución actual. Nosotros, aunque no estamos constituídos, formamos una nación, y tan es así que, en el mismo proyecto de constitución nos reconocemos parte de ella, de manera que esta distinción de soberanía interior y exterior, que tal vez vendría bien en la Confederación Germánica, nada quiere decir en nuestro caso, porque el principio preexistente, es decir, la nacionalidad, debe dominarlo todo.

Por eso insisto en que se ponga lisa y llanamente la palabra «soberanía» que expresa de una manera genérica todo cuanto se quiere expresar, sin necesidad de inventar palabras sin sentido, y sin necesidad de arrojar esa piedra más de división en el campo de nuestras disensiones. Y si además de responder á la idea que se tiene en vista, provee también al interinato, y á todas las demás emergencias que no se pueden prever, creo que mi redacción es á la vez que la más conforme á los principios, la más conveniente, y la más propia. Ella está en el espíritu de la comisión y está en el espíritu del pueblo.

Señor Tejedor.—(Replica).

Señor Mitre.—Voy á contestar á un mismo tiempo á los cuatro señores diputados que han rebatido las ideas vertidas por mí.

Señores: La redacción que propongo es una redacción para todos los tiempos: puede servir para ahora y para siempre, sea que permanezcamos aislados, sea que nos reunamos en nación, y entre lo que sólo sirve para un día y lo que puede servir para un día y para todos los días, creo que debe estarse por lo último. Si nuestro objeto no es atribuirnos—como no puede serlo,—si no es atribuirnos derechos nacionales, si nuestro único objeto—como se dice

implícitamente,—es mantener únicamente en depósito eso que se llama soberanía exterior, á todo esto y á más se provee con decir lisamente soberanía, sin necesidad de dar tantos rodeos y sin necesidad de emplear tantas palabras, que sólo sirven para extraviar el juicio. Esta es la razón porque he insistido en que se ponga únicamente: «con el libre uso de su soberanía, salvo las delegaciones etcétera», y después de lo que he dicho anteriormente, me afirmo más en esta opinión, meditando sobre lo que acabo de oír. ¿Qué inconveniente se ha señalado en la redacción que propongo? Ninguno. Yo he señalado muchos en la redacción que combato. Y concretándome á la objeción que más poderosamente parece obrar en el ánimo de los señores diputados que me han hecho el honor de contestarme, yo pregunto, si por no aceptar la redacción que propongo, la provincia de Buenos Aires tendrá más derechos, más facultades, más soberanías...

Señor Anchorena (D. N.).—Yo pregunto si la palabra soberanía ¿no importa también la soberanía exterior?

Señor Mitre.—Sí, señor, ella importa todo lo que es relativo á la soberanía.

Señor Anchorena (D. N.).—Es decir que la redacción es solapada; y aquí se debe explicar con franqueza.

Señor Mitre.—Con demasiada franqueza se ha explicado el señor diputado, cuando después de decir que no sería él el que tomaría la esponja para borrar el acta de la independencia, que ha reconocido como nuestro pacto social y político, ha sostenido, sin embargo, que debemos reasumir para usar de ellos todos los derechos que son privativos de la nación, como si no preexistiera una nación, ó como si fuésemos una nación independiente.

Señor Anchorena (D. N.).—Eso lo dice el señor diputado, yo no lo he dicho.

Señor Mitre.—Esto es lo que ha dicho el señor diputado, y esto, señores, es tomar la esponja para borrar el acta de nuestra independencia nacional, acta que nadie ha negado sea nuestro pacto social y político, preexistente á toda otra ley. Si, pues, estamos ligados por un pacto pre-

existente, si no pretendemos borrar el acta de la independencia—como se protesta,—es preciso, ó que la respetemos, ó que obrando con franqueza nos declaremos una nación libre y soberana, y entonces se verá si la redacción que propongo es solapada ó no. Pero colocados en el terreno en que nos hemos colocado, no tenemos necesidad de violar ese pacto al mismo tiempo que lo reconocemos subsistente, es decir, no necesitamos proceder como nación independiente, cuando nos reconocemos como parte integrante de una nación, porque esto es cometer una injusticia, y lo repito, no tenemos necesidad de cometerla, ni de excitar contra nosotros los celos, no porque crea que debemos ser humildes, como se ha dicho, sino porque antes que todo debemos ser justos y debemos someternos á la razón. Por eso yo propongo un artículo, que como lo he expresado, servirá para ahora y para todos los tiempos, sin trabar en nada la franqueza de nuestros movimientos durante el interinato, sin que él obste á que se provea del modo que se halle por conveniente á la seguridad y al adelanto común. En prueba de esto citaré algunos ejemplos.

Hace cerca de dos años que vivimos en este estado anómalo y violento. Durante estos dos años no hemos tenido más ley que la que reasumió en manos de la provincia de Buenos Aires la soberanía exterior que nos correspondía para el solo efecto de mantenerla en depósito. ¿Para qué hemos necesitado de una declaración como la que se propone durante todo ese tiempo? ¿Hemos necesitado decir que estamos en posesión de la soberanía exterior inherente á la nación, para reconocer por nuestra parte, como provincia argentina, la independencia del Paraguay, siguiendo en esto las aguas del directorio? ¿Hemos necesitado de ella para declarar libre la navegación de los ríos por lo que á nosotros tocaba, dando mayores franquicias que las que ha dado el general Urquiza? ¿Hemos necesitado de ella para darnos una ley de aduana, una ley de depósito, una ley sobre derechos de puertos, y otras muchas leyes que son de la atribución de la soberanía nacional en un orden regular de cosas? Bien se comprendía que obrábamos

así por la posición excepcional en que nos encontrábamos y cuando la necesidad se manifestaba, la legislatura declaraba si era indispensable ó no proveer á esas emergencias de la situación. ¿Qué inconveniente hay en que tal sistema se continúe, sistema que es el mismo que se reconoce en el artículo 59, que he citado antes? Yo no lo veo.

Ahora, si se quiere que sin declararnos independientes, obremos como una nación independiente, sin afrontar los peligros de tal declaración, ¿por qué no se dice claro? Entonces sabríamos todos á qué atenernos, y la discusión tomaría otro carácter muy distinto. Pero mientras tal no suceda, mientras no se diga que somos una nación soberana é independiente, declarar que Buenos Aires es un estado con el «libre y exclusivo» uso de su soberanía interior y exterior, es declarar lo que no es, es declarar lo mismo que se niega por todos, es sentar en la constitución una mentira, y yo no voto por una mentira.

Señor Anchorena (D. N.).—No es mentira; porque mentira es obrar contra conciencia.

VII

LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES

4.

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

*Sesiones del 6 y 7 de marzo de 1854*

*Sumario.*—La discusión en particular.—Disidencia de opiniones.—Sobre la redacción de las leyes.—Contradicción de las enmiendas.—Confusión de ideas.—Carácter inmutable de la ley.—Otra vez la soberanía interior y exterior.—Filiación histórica de la federación argentina.—Integridad nacional.

Señor Mitre.—Señores: Después de prolongados y contradictorios debates, ha llegado la discusión á un momento crítico, en que es necesario recogerse un poco para considerar todo lo que se ha dicho hasta aquí, para determinar con claridad y precisión cuáles han sido las opiniones disidentes y cuáles son las que han quedado en pie, y continúan aún batiéndose en el terreno que pisamos. Para el efecto me permitiré arrojar una mirada retrospectiva sobre las discusiones que han tenido lugar en este recinto, con motivo del artículo 1 del proyecto de constitución.

Cinco son, señores, las opiniones que han aparecido en el curso del debate, después que la comisión presentó su proyecto, y de ellas dos pertenecen á la misma comisión, que parece haber andado fluctuando. De estas cinco opiniones, parece que dos han sido completamente eliminadas de la discusión, de manera que puede decirse que sólo han quedado en pie tres redacciones, que representan otras tan-